BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 16 DE AGOSTO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.199

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

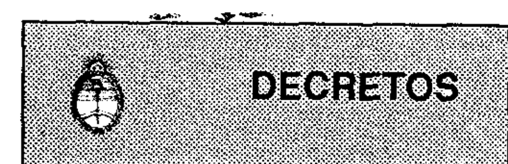
DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Decreto 1542/91

Desígnase Vocal del Directorio.

Bs. As., 9/8/91

VISTO el Decreto Nº 556 del 26 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo fue designado como Vocal del Directorio por el Estado Nacional, del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, el señor D. Orlando BARQUIN.

Que por razones de servicio se hace necesario limitar en sus funciones a dicho Vocal.

Que es conveniente proceder a designar nueva autoridad en ese cargo.

Que la presente medida se adopta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el artículo 3º, incisos a) y b) de la Ley Nº 19.331, modificada por su similar Nº 22.628.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Limítase por razones de servicio al señor D. Orlando BARQUIN (D. N. I. Nº 11.453.631), en el cargo de Vocal del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL.

Art. 2º — Desígnase Vocal del Directorio por el Estado Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, al señor D. Miguel Francisco TACCONI (D. N. I. Nº 10.448.317).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Decreto 1543/91

Desígnase Vocal del Directorio.

Bs. As., 9/8/91

VISTO lo propuesto por la SUBSECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la renuncia del señor Marcelo Adolfo LOZADA —aceptada por Resolución Nº 26/91 del citado Ministerio—, se encuentra vacante un cargo de Vocal del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que es necesario proceder a la cobertura de dicho cargo, con el fin de completar el período de ley pertinente.

Que al efecto, el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES —a través de la SUBSECRETARIA DE CULTURA del mencionado Ministerio— postula a la Licenciada Leticia del Carmen MAQUEDA, cuyos antecedentes académicos y personales acreditan su estrecha y relevante vinculación para cumplimentar la misión que se le asigna.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 8º del Decreto-Ley Nº 1224 del 3 de febrero de 1958.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a la Licenciada Leticia del Carmen MAQUEDA (D. N. I. Nº 5.339.805) para completar el período de ley que finaliza el 28 de febrero de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1544/91

Nómbranse Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 25 y en lo Criminal de Sentencia Letra "C" de la Capital Federal.

Bs. As., 9/8/91

VISTO el expediente Nº 79.855/91 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA y la presen-

SUMARIO

tación de los doctores Nerio Norberto BONIFATI e Hipólito SAA, y

CONSIDERANDO:

Que ambos peticionantes han recibido Acuerdo del Honorable Senado de la Nación y fueron designados JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO LETRA "C", según Decreto Nº 1219/91 y JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 25, por Decreto nº 3189/84, respectivamente.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288:386 y 288:387).

Que los señores doctores Nerio Norberto BONIFATI e Hipólito SAA han prestado su consentimiento para la permuta en sus cargos por nota de fecha 15 de julio ppdo.

Que las designaciones de que se trata encuadran en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 5) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 25, al señor doctor Nerio Norberto BONIFATI (Mat. Nº 4.233.700).

Art. 2º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO LETRA "C", al señor doctor Hipólito SAA (Mat. Nº 6.803.759).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

HIDROCARBUROS

Decreto 1579/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el área CA-14 "ANGOSTURA".

Bs. As. 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area CA-14 "ANGOSTURA".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA, ALGAS SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CA-14 "ANGOSTURA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	4118900	Línea de Costa
Continúa por línea de costa hasta esq. 2		
2	Línea de Costa	2552000
3	4092000	2552000
4	4089500	2553700
5	4079500	2557700
6	4079500	2549981
7	4085000	2545370
8	4085000	2553400
9	4088200	2553400
10	4088200	2534400
11	4092025	2534400
12	4093000	2532000
13	4093000	Límite Internac.
Continúa por Límite Internac. hasta esq. 14		
14	4116500	Límite Internac.
15	4118500	2536400

SUPERFICIE APROX. 285,32 Km²
LINEA DE COSTA: ESTA DEFINIDA POR EL LIMITE SUPERIOR DE LA MEDIA DE PLEAMAR DE SICIGIAS PROYECCION COSTA AFUERA HASTA 3 Km LIMITE MARITIMO NORTE X DEL ESQ. 1, ESTE Y DEL ESQ. 2

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto Nº 1580/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el Area CA-13 "LAS VIOLETAS"

Bs. As., 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la

más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CA-13 "LAS VIOLETAS".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, SAN ENRIQUE PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, D.P.G. SOCIEDAD ANONIMA, ROCH SOCIEDAD ANONIMA, FRANCES INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA PETROLERA SARANDI SOCIEDAD ANONIMA y DISPET SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CA-13 "LAS VIOLETAS", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	4079327	2561699
Continúa por línea de costa hasta Esq. 2		
2	4056900	2569745
3	4052600	2573546
Continúa por línea de costa hasta Esq. 4		
4	4021500	2599124
5	4021500	2571000
6	4026500	2571000
7	4026500	2563000
8	4037000	2563000
9	4037000	2560000
10	4048000	2560000
11	4048000	2551000
12	4065700	2551000
13	4070950	2557150
14	4079500	2549981
15	4079500	2557700

SUPERFICIE APROX. 1190,31 Km²
LINEA DE COSTA: ESTA DEFINIDA POR MILITE
SUPERIOR DE LA MEDIA DE PLEAMAR DE SICIGIAS.
PROYECCION COSTA AFUERA HASTA 3Km.
LIMITE MARITIMO NORTE X DEL ESQ. 1, SUR X DEL ESQ. 4

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o especificamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1581/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el área CA-12 "RIO CULLEN".

Bs. As., 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CA-12 "RIO CULLEN".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, SAN ENRIQUE PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, D. P. G. SOCIEDAD ANONIMA, ROCH SOCIEDAD ANONIMA, FRANCES INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA PAPELERA SARANDI SOCIEDAD ANONIMA Y DISPET SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CA-12 "RIO CULLEN", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ. X Y
1 Intersección línea de costa con límite yac. unitizado Cañadon Alfa-Ara
Continúa por línea de costa hasta esq. 2
2 4131800 Línea de Costa
3 4131800 2531708
4 4135000 2529500
5 4135000 Límite Internac.
Continúa por Límite Internac. hasta esq. 6
6 4150432,30 Límite Internac.
7 4150432,30 2532875
8 4151755 2532875
9 4154166,65 2531419,05
Superficie aprox. 291,89 Km2
Esq. 10 X- 4155190 Y- 2533295
Esq. 11 X- 4155190 Y- Línea de 3 Km.

LOS ESQ. 10 Y 11 DETERMINAN EL LIMITE NORTE DEL AREA CON EL YACIMIENTO UNITIZADO CAÑADON ALFA-ARA
LINEA DE COSTA: ESTA DEFINIDA POR EL LIMITE SUPERIOR DE LA MEDIA DE PLEAMAR DE SICIGIAS PROYECCION COSTA AFUERA HASTA 3 KM. LIMITE MARITIMO SUR X DEL ESQ. 2.

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto Nº 1582/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el Area CA-10 "PALERMO AIKE"

Bs. As. 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CA-10 "PALERMO AIKE".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA Y ALGAS SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CA-10 "PALERMO AIKE", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ. X Y
1 4272600 2469300
2 4237400 2469300
3 4237400 2482500
4 Límite internacional 2482500
Continúa por límite internacional hasta Esq. 5
5 Límite internacional 2461000
6 4262000 2461000
7 4262000 2452300
8 4272600 2452300

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en

un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1583/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el área CA-8 "SAN CRISTOBAL" y CA-9 "OCEANO".

Bs. As., 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los ser-vicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para las Areas: CA-8 "SAN CRISTOBAL" y CA-9 "OCEANO".

Art. 2º — Otórganse a la empresa, GLACCO SOCIEDAD ANONIMA las concesiones sobre las áreas CA-8 "SAN CRISTOBAL" y CA-9 "OCEANO", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscriptas según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

AREA: CA-8 "SAN CRISTOBAL"

ESQ.	X	Y
1	4310000	2430000
2	4291000	2430000
3	4291000	2410000
4	4310000	2410000

COORDENADAS GAUSS KRUGER

AREA: CA-9 "OCEANO"

ESQ.	X	Y
1	4262000	Línea de costa
Continúa por línea de costa hasta esq. 2		
2	4246700	Línea de costa
3	4246700	2505300
4	4262000	2505300

SUPERFICIE APROXIMADA 136,17 KM².
PROYECCION COSTA AFUERA HASTA 3 KM.
LIMITE MARITIMO
NORTE X DEL ESQ. 1, SUR X DEL ESQ. 2
LÍNEA DE COSTA: LIMITE SUPERIOR DE LA MEDIA DE PLEAMAR DE CICIGIAS.

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1584/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional nº 1 para el área CGSJ-13 "CAÑADON RAMIREZ".

Bs. As., 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de

acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CGSJ-13 "CAÑADON RAMIREZ".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, ROCH SOCIEDAD ANONIMA PANAN GROUP SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CGSJ-13 "CAÑADON RAMIREZ", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/91por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

Area: CGSJ-13 "Cañadón Ramírez"

ESQ.	X	Y
1	4917400	Intersección río Senguer

Continúa por río Senguer hasta Esq. 2

ESQ.	X	Y
2	Límite interprovincial intersección río Senguer	

Continúa por límite interprovincial hasta Esq. 3

ESQ.	X	Y
3	Límite interprovincial	2429300
4	4912400	2429300
5	4912400	2422200
6	Límite interprovincial	2422200
7	Límite interprovincial	2417000
8	4917400	2417000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1585/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el área CGSJ—12 "CALETA CORDOVA"

Bs. As., 15/8/91.

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CGSJ—12 "CALETA CORDOVA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CGSJ—12 "CALETA CORDOVA" con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	4935700	Línea de costa

Continúa por línea de costa hasta Esq. 2

ESQ.	X	Y
2	4934450	Línea de costa
3	4934475	3392840
4	4930950	3392000
5	4932175	3390720
6	4928400	3387050
7	4928575	3386860
8	4928575	3381400
9	4931450	3381400
10	4931500	3383750
11	4931125	3383750
12	4932875	3386050
13	4932800	3386250
14	4933625	3386550
15	4933450	3387125
16	4934300	3387400
17	4934275	3387500
18	4933425	3387225
19	4933220	3387900
20	4935350	3389900
21	4935700	3389850

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1586/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el área CGSJ-11 "BELLA VISTA OESTE"

Bs. As., 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CGSJ-11 "BELLA VISTA OESTE".

Art. 2º — Acéptase la cesión notificada a la Autoridad de Aplicación por todos los derechos de adjudicación del Consorcio ROCH S.A. - PANAM GROUP S.A. a favor de BELLA VISTA OESTE S.A., en el área CGSJ-11 "BELLA VISTA OESTE", debiendo emitirse el título provisorio a nombre del cesionario. Sin perjuicio de ello, la cesión se hará efectiva después de pagado íntegramente y a satisfacción de la Autoridad de Aplicación el derecho de explotación correspondiente.

Art. 3º — Otórgase a la empresa, BELLA VISTA OESTE SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CGSJ—11 "BELLA VISTA OESTE", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

AREA: CGSJ—11 "BELLA VISTA OESTE"

ESQ.	X	Y
1	4923800	2602600
2	4920000	2606200
3	4920000	2610000
4	4918800	2610000
5	4918800	2615000
6	4920000	Línea de Costa
7	4920000	2615000
Continúa por línea de costa hasta Esq. 8		
8	4912300	2612178
9	4908694	2593200
10	4919600	2593200
11	4919600	2598400
12	4923800	2598400

Art. 4º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 5º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 6º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 7º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 8º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1587/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el área CNQ-25 "AGUADA VILLANUEVA"

Bs. As., 15/8/91.

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación

económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-25 "AGUADA VILLANUEVA".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL y AGROPECUARIA y QUITRAL-CO SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CNQ-25 "AGUADA VILLANUEVA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5711400	2494300
2	5704800	2494300
3	5704800	2467500
4	5697500	2467500
5	5697500	2460000
6	5711400	2460000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto Nº 1588/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el Area CNQ-24 "ESTACION FERNANDEZ ORO".

Bs. As. 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde

otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-24 "ESTACION FERNANDEZ ORO".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, la concesión sobre el área CNQ-24 "ESTACION FERNANDEZ ORO", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5686500	2609000
2	5676756	2609000
3	5676756	2589200
4	5686500	2589200

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1589/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el área CNQ-23 "LOMA GUADALOSA"

Bs. As., 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-23 "LOMA GUADALOSA".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA y SUN OIL ARGENTINA LIMITED, la concesión sobre el área CNQ-23 "LOMA GUADALOSA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5758500	2575750
2	5745000	2575750
3	5745000	2568250
4	5758500	2568250

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de

agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto Nº 1590/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el Area CNQ-22 "LA AMARGA CHICA"

Bs. As., 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo I, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-22 "LA AMARGA CHICA".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL y AGROPECUARIA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CNQ-22 "LA AMARGA CHICA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ	X	Y
1	5788000	2534000
2	5780400	2540000
3	5780400	2527500
4	5767000	2527500
5	5767000	2543850
6	5758000	2534000
7	5777000	2520000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley

Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1591/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el área CNQ-21 "ALTIPLANICIE DEL PAYUN"

Bs. As., 15/8/91.

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-21 "ALTIPLANICIE DEL PAYUN".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL y AGROPECUARIA y QUITRAL-CO SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CNQ-21 "ALTIPLANICIE DEL PAYUN" con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5950000	2485000
2	5930000	2485000
3	5930000	2460000
4	5950000	2460000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto Nº 1592/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el Area CNQ-20 "SIERRA AZUL SUR".

Bs. As. 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente suje-

to a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-20 "SIERRA AZUL SUR".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, TRITON ARGENTINA INC, la concesión sobre el área CNQ-20 "SIERRA AZUL SUR", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5992600	2431200
2	5980000	2431200
3	5980000	2428000
4	5960000	2428000
5	5960000	2423400
6	5992600	2423400

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1593/91

Apruébase la adjudicación del concurso público Nº 1/91 para el área CNQ-19 "LINDERO DE PIEDRA"

Bs. As., 15/8/91.

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-19 "LINDERO DE PIEDRA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, POLARSUD SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el

área CNQ-19 "LINDERO DE PIEDRA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	6093000	2478000
2	6090000	2478000
3	6090000	2482400
4	6075600	2482400
5	6075600	2460000
6	6093000	2460000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1594/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el área CNQ-17 "PUESTO ROJAS".

Bs. As., 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo en el Area: CNQ-17 "PUESTO ROJAS".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, GENERACION DE ENERGIA TERMOMECANICA SOCIEDAD ANONIMA (G.E.T. S.A.), CENTRO DE ACTIVIDADES TERMOMECANICAS SOCIEDAD ANONIMA (C.A.T. S.A.) y TECNICAGUA SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CNQ-17 "PUESTO ROJAS", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	6110000	2440000
2	6080000	2440000
3	6080000	2432000
4	6085000	2432000
5	6085000	2434000
6	6110000	2434000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1595/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para las áreas CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY" y CC-4 "LOS TORDILLOS OESTE".

Bs. As. 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo I, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para las Areas: CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY" y CC-4 "LOS TORDILLOS OESTE".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA y B. G. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", la concesión sobre las áreas CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY" y CC-4 "LOS TORDILLOS OESTE", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER
AREA: CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY"

ESQ.	X	Y
1	Limite Interprovincial	2485439
2	4900900	2485421
3	4900900	2482600
4	4893500	2482600
5	4893500	2450000
6	Limite Interprovincial	2450000
7	Limite Interprovincial	Río Sengerr

Continúa por Río Sengerr hasta esq. 8

8 Limite Interprovincial Río Sengerr

Continúa por Limite Interprovincial hasta esq. 1

COORDENADAS GAUSS KRUGER

AREA: CC-4 "LOS TORDILLOS OESTE"

ESQ.	X	Y
1	6259970	3417000
2	6222785	3417000
3	6221992	3361638
4	6260000	3361083
5	6260000	3394000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1596/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el área CNO-8 "PUESTO GUARDIAN"

Bs. As., 15/8/91.

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNO-8 "PUESTO GUARDIAN".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, E.P.P. PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, TRIPETROL PETROLEUM ECUADOR INC. y NETHERFIELD CORPORATION, la concesión sobre el área CNO-8 "PUESTO GUARDIAN", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	7365000	4425000
2	7331800	4425000
3	7331800	4388200
4	7365000	4388200

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1597/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el área CNO-7 "SURUBI "

Bs. As., 15/8/91.

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas,

procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNO-7 "SURUBI".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, BENITO ROGGIO SOCIEDAD ANONIMA, G.N.R. INTERNATIONAL ARGENTINA INC. y TECNICAGUA SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CNO-7 "SURUBI", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	7435000	4597000
2	7400000	4597000
3	7400000	4586500
4	7435000	4586500

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto Nº 1598/91

Apruébase la adjudicación del concurso público internacional Nº 1/91 para el Area CNO-5 "IPAGUAZU"

Bs. As., 15/8/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de exploración, explotación complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNO-5 "IPAGUAZU".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIE-

DAD ANONIMA, G.N.R. INTERNATIONAL ARGENTINA INC, la concesión sobre el área CNO-5 "IPAGUAZU", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	LIMITE INTERNACIONAL	4450000
2	7550000	4450000
3	7550000	4438223
4	LIMITE INTERNACIONAL	4442300

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 1545/91

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "T" de la Capital Federal.

Bs. As., 9/8/91

VISTO el expediente Nº 79.804/91 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA y la presentación del doctor Luis Fernando NIÑO, y

CONSIDERANDO:

Que el peticionante ha recibido Acuerdo del Honorable Senado de la Nación y fue designado JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 3, según Decreto Nº 574/86.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía *siempre que medie su consentimiento* (Fallos: 288:386 y 288:387).

Que el señor doctor Luis Fernando NIÑO ha prestado su consentimiento para su traslado *por nota de fecha 26 de julio ppdo.*

Que la designación de que se trata encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 5) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO LETRA "T", al señor doctor Luis Fernando NIÑO (D. N. I. Nº 7.651.159).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Decreto 1553/91

Reglamentación de la Ley Nº 23.899.

Bs. As., 12/8/91

VISTO el expediente Nº 2435/91 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Ente Autárquico de la Jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en el cual obra una copia de la Ley 23.899, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la reglamentación de la precitada Ley.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las normas reglamentarias de la Ley 23.899 de creación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL como Ente Autárquico, que como Anexo I forma parte integrante del presente *artículo.*

Art. 2º — Facúltase al señor Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a dictar las normas aclaratorias de la presente reglamentación *a los efectos de su* mejor aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *MENEM. — Domingo F. Cavallo.*

ANEXO I

ARTICULO 1º — Sin reglamentar.

ARTICULO 2º — Sin reglamentar.

ARTICULO 3º — Sin reglamentar.

ARTICULO 4º — El Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, tendrá una duración de DOS (2) años en el cargo, pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 5º — El Sub-Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, tendrá la misma duración en el cargo que el Administrador General, pudiendo ser, también reelegido.

ARTICULO 6º — Sin reglamentar.

ARTICULO 7º — Sin reglamentar.

ARTICULO 8º — A los efectos de la designación de los vocales que formarán parte del Consejo de Administración en representación de la actividad privada, la propuesta se integrará con una terna de candidatos por cada una de las Entidades mencionadas en el artículo 7º.

En cuanto a los DOS (2) representantes de la Industria Frigorífica, su elección se efectuará de las ternas de candidatos que eleven las siguientes Entidades: CAMARA EMPRESARIA DE PRODUCTORES AVICOLAS, CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIA FRIGORIFICA, UNION INDUSTRIA CARNICA ARGENTINA y CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE CHACINADOS Y AFINES y el vocal por la Industria Pesquera será elegido de las ternas que deberán presentar las: CAMARA MARPLATENSE DE INDUSTRIALES DEL PESCADO, CAMARA ARGENTINA DE PROCESADORES DE PESCADO, CAMARA PATAGONICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS, CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA, CAMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS CONGELADORES DE LA ARGENTINA y la ASOCIACION DE PROCESADORES DE PESCADOS.

Para la elección del representante que por las provincias integrará el Consejo de Administración, el señor SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA convocará a una reunión plenaria de UN (1) representante por cada provincia, quienes serán designados por los señores Gobernadores, los que elegirán por voto directo al vocal.

Para acceder a tal nominación deberá reunir como mínimo CATORCE (14) votos y de no alcanzarse esa cantidad de sufragios, la designación la efectuará el señor SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA entre los TRES (3) candidatos, que reúnan el mayor número de votos.

ARTICULO 9º — Para el caso de renuncia, incapacidad definitiva o muerte del Administrador General y hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe su reemplazante, el cargo será desempeñado por el Sub-Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL o en su defecto por la autoridad jerárquica que designe el señor SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. En el supuesto de renuncia, incapacidad definitiva o muerte del Sub-Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe su reemplazante, el cargo será ejercido por la autoridad jerárquica que designe el señor SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ARTICULO 10 — Sin reglamentar.

ARTICULO 11 —

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Delégase en el Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL la facultad para resolver sobre asuntos de la administración interna del Organismo relativos a reclamos de actualización de importes nominales abonados en mora a los agentes de la administración, y reconocimientos de legítimo abono de sumas adeudadas al personal en conceptos de haberes devengados, diferencias de haberes por el desempeño de cargos superiores, compensaciones, adicionales, indemnizaciones, etc., originados en el incumplimiento de normas reglamentarias de procedimientos.

En aquellos casos deberá contarse con la previa certificación de los servicios por parte de la autoridad competente del Organismo o Dependencia donde éstos se hayan prestado indicando con precisión las fechas entre las cuales se verificó tal desempeño y de un informe que ilustre sobre los antecedentes o motivos que provocaron las transgresiones en que se hubiere incurrido.

Cuando los reconocimientos se hubiesen originado en el desempeño de funciones superiores no previstas estructuralmente, el área de origen deberá certificar que las funciones efectivamente desempeñadas poseen una jerarquía superior a las del cargo de revista del causante, como así también establecer expresamente el nivel escalafonario que se atribuye a dichas tareas.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

ll) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

n) Sin reglamentar.

ñ) Sin reglamentar.

o) Sin reglamentar.

p) Sin reglamentar.

q) Sin reglamentar.

r) Sin reglamentar.

rr) Sin reglamentar.

s) Sin reglamentar.

t) Sin reglamentar.

u) Sin reglamentar.

v) Sin reglamentar.

w) Sin reglamentar.

x) Sin reglamentar.

y) Sin reglamentar.

ARTICULO 12 —

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Una vez aprobado por el Consejo de Administración el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL el Presupuesto Anual del Ente, será elevado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en los plazos que éste establezca para el análisis de la razonabilidad de las cifras requeridas y su ajuste a las pautas determinadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para su incorporación al Proyecto de Ley de presupuesto a elaborarse para cada Ejercicio.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

ll) Sin reglamentar.

m) El derecho a la estabilidad que consagra el artículo 12 *inciso m) de la Ley se computará* a partir de la designación de los Directores en los cargos de la estructura que se apruebe y a los que hayan accedido conforme con el régimen de concursos vigente en el Organismo.

n) Sin reglamentar.

ARTICULO 13 — Sin reglamentar.

ARTICULO 14 — Para el pago de viáticos y movilidad que demande la tarea de los representantes de las Comisiones Provinciales o Regionales, se reconocerá el nivel asignado a la máxima categoría del escalafón vigente para el Organismo.

ARTICULO 15 — Sin reglamentar.

ARTICULO 16 — Sin reglamentar.

ARTICULO 17 —

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) El Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público un Proyecto de Decreto que establezca un nuevo régimen para atender los requerimientos de los particulares fuera del horario oficial establecido o en días no laborables para la Administración Nacional, en sustitución de la normativa contenida en el Decreto Nº 6610 del 13 de abril de 1956.

ARTICULO 18 — Sin reglamentar.

ARTICULO 19 — Sin reglamentar.

ARTICULO 20 — Sin reglamentar.

ARTICULO 21 — Sin reglamentar.

ARTICULO 22 — Los requisitos que deberán contener las contrataciones serán los siguientes:

LICITACIONES PRIVADAS: Se invitará a TRES (3) casas comerciales del rubro de que se tratare, asimismo los pliegos se exhibirán en carpetas y se comunicará de la licitación a la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO y a la *UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL* ESTADO, no pudiéndose negar la concurrencia a la licitación a otros proveedores que se presenten a participar.

LICITACIONES PUBLICAS: Podrá invitarse a concurrir a firmas comerciales y otras entidades afines (Cámaras, UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO, etc.)

CONCURSO DE PRECIOS:

1) Pedido de precios en formulario oficial.

2) Presupuesto *pro-forma de los oferentes.*

Para cualquiera de los casos señalados, se consultará, por lo menos TRES (3) firmas del ramo, no siendo necesario la fijación de día y hora de apertura *de las ofertas*, y cuando no fuera posible obtener ese número de oferentes se dejará constancia en las actuaciones respectivas de las causales que lo impidieran.

CONTRATACIONES DIRECTAS:

Apartado a): Se solicitará oferta a UNA (1) casa comercial del ramo.

Apartados b), c) y g): Se solicitará oferta a TRES (3) casas comerciales del ramo, dejándose constancia, en caso contrario de las razones que impidieron proceder así.

Apartado h) En el caso de desarme de motor en forma parcial o total para determinar las reparaciones necesarias, se solicitará UN (1) solo presupuesto para proceder a la reparación. En el caso de no ser necesario el desarme a fin de evaluar las reparaciones, deberán presentarse como mínimo DOS (2) presupuestos.

Las contrataciones a que se refiere el artículo 21, apartado 3) inciso d) de la Ley 23.899, quedan excluidas de las disposiciones del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Toda compra-venta, así como toda contratación sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros que deba realizar el SERVICIO

NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL serán autorizadas y aprobadas por las siguientes autoridades:

LICITACIONES PUBLICAS: Autorizan el Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y/o Director General de Servicios Administrativos y aprueba el Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

LICITACIONES PRIVADAS Y CONTRATACIONES DIRECTAS: Autorizan y aprueban el Administrador General y/o Director General de Servicios Administrativos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

CONCURSO DE PRECIOS: Autorizan y aprueban el Administrador General y/o Director General de Servicios Administrativos y/o los Coordinadores de las Delegaciones Administrativas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 23 — Sin reglamentar.

ARTICULO 24 — Sin reglamentar.

ARTICULO 25 — Sin reglamentar.

ARTICULO 26 — Sin reglamentar.

ARTICULO 27 — Sin reglamentar.

ARTICULO 28 — Sin reglamentar.

ARTICULO 29 — Sin reglamentar.

ARTICULO 30 — Sin reglamentar.

ARTICULO 31 — Sin reglamentar.

ARTICULO 32 — Sin reglamentar.

ARTICULO 33 — Delégase en el Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL y a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en las normas, respecto de las cuales, el citado Servicio Nacional actúa como órgano de aplicación.

ARTICULO 34 — Sin reglamentar.

ARTICULO 35 — Sin reglamentar.

ARTICULO 36 — Sin reglamentar.

ARTICULO 37 — Sin reglamentar.

ARTICULO 38 — Sin reglamentar.

ARTICULO 39 — Sin reglamentar.

ARTICULO 40 — Sin reglamentar.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 1555/91

Declárase de Interés Nacional la ejecución del Proyecto de Asistencia Técnica para la Reforma del Sector Público, a financiarse con recursos del Préstamo otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Bs. As., 12/8/91

VISTO, el expediente Nº 81.419/91, del Registro de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Modelo de Convenio de Préstamo de implementación del Programa para la Reforma del Sector Público, propuesto para ser suscripto entre la Nación Argentina y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), por un monto de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES EQUIVALENTES (US$ 325.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BIRF concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del Programa.

Que el Proyecto financiado con los recursos del Préstamo tendrá por finalidad poner en ejecución un programa de acciones, objetivos y políticas diseñadas para lograr el ajuste estructural de sectores claves de la economía nacional a través, entre otras cosas de la reforma de la Administración del Sector Público.

Que el ajuste estructural a que tiende el Programa resulta esencial para incrementar el superávit fiscal consolidado del sector público argentino.

Que es necesario lograr la eficiencia del sector público mediante una mejora significativa de la organización y gestión administrativa.

Que la eficiencia en la Administración depende entre los objetivos generales, establecer incentivos para incorporar a la función pública a los mejores recursos humanos.

Que el desarrollo de una gestión pública moderna y eficiente requiere de la reducción y simplificación de las normas regulatorias y la incorporación de técnicas y procedimientos acordes con las nuevas tecnologías disponibles.

Que por la importancia del Proyecto antes señalado es necesario declarar de Interés Nacional las acciones emergentes de la ejecución del mismo en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporado a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y las demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se convienen en este tipo de Convenios y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscriba el Convenio de Préstamo y la documentación complementaria del mismo.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporado a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548 y el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza, y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporado a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548 a las acciones emergentes de la ejecución del Proyecto de Asistencia Técnica para la Reforma del Sector Público, a financiarse con los recursos del Préstamo otorgado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo que consta de SEIS (6) Artículos, DIECISEIS (16) Secciones y CUATRO (4) Anexos, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES EQUIVALENTES (US$ 325.000.000). Los textos en copia autenticada del Convenio de Préstamo, en sus versiones en idioma inglés y su traducción al castellano, forman parte integrante del presente decreto como ANEXOS I y II.

Art. 3º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Préstamo y su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a convenir y suscribir modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el artículo 2º de este decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 5º — Comuníquese oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin Anexos.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 1556/91

Declárase de Interés Nacional la ejecución del Proyecto de Asistencia Técnica para la Reforma del Sector Público a financiarse con recursos de un Préstamo otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Bs. As., 12/8/91

VISTO, el Convenio de Préstamo Nº 3362-AR, de implementación del Programa de Asistencia Técnica para la Reforma del Sector Público, propuesto para ser suscripto entre la Nación Argentina y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), por un monto de VEINTITRES MILLONES DE DOLARES (US$ 23.000.000) equivalentes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BIRF concurre con la Nación Argentina en la financiación del Programa.

Que el proyecto financiado con los recursos del Préstamo tendrá por finalidad fortalecer los siguientes sectores:

a) Reforma y Modernización de la Administración Nacional de Aduanas. b) Instrumentación del sistema de Administración Financiera y Control de Gestión del Sector Público. c) Reorganización y modernización del BANCO CENTRAL. d) Reorganización y Modernización de la Superintendencia de Entidades Financieras. e) Reforma Administrativa y Modernización de la Administración Central.

Que el ajuste estructural a que tiende el Programa resulta esencial para incrementar el superávit fiscal consolidado del sector público argentino.

Que es necesario lograr la eficiencia del sector público mediante una mejora significativa de la organización y gestión administrativa.

Que la eficiencia en la Administración depende entre los objetivos generales, establecer incentivos para incorporar a la función pública a los mejores recursos humanos.

Que el desarrollo de una gestión pública moderna y eficiente requiere de la reducción y simplificación de las normas regulatorias y la incorporación de técnicas y procedimientos acordes con las nuevas tecnologías disponibles.

Que por la importancia del Proyecto antes señalado es necesario declarar de Interés Nacional las acciones emergentes de la ejecución del mismo en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporado a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y las demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo Nº 3362-AR proyecto para ser suscripto son los usuales que se convienen en este tipo de Convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que están destinados este préstamo.

Que la realización del Proyecto de Asistencia Técnica para los objetivos y sectores señalados, requerirá la adquisición de bienes, así como la contratación de expertos y/o empresas consultoras, y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros.

Que la constitución de la Unidad de Coordinación del Proyecto es un requisito de efectividad para la asistencia financiera del Programa señalado en el Convenio de Préstamo (Artículo III 3.01-C).

Que la Ley 20.852, modificada por la Ley 21.522, contempla el otorgamiento de beneficios a la Industria Nacional que participa en Licitaciones Internacionales destinados a la ejecución de programas y proyectos financiados mediante préstamos contratados con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, siendo atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar a aquellas licitaciones que se encuentren incluidas en el citado régimen.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscriba el Convenio de Préstamo Nº 3362-AR y la documentación complementaria del mismo.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporado a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548 y el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza, y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporado a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548 a las acciones emergentes de la ejecución del Proyecto de Asistencia Técnica para la Reforma del Sector Público, a financiarse con los recursos del Préstamo Nº 3362-AR otorgado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo que consta de SIETE (7) artículos, VEINTICUATRO (24) secciones y CINCO (5) anexos a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de VEINTITRES MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES equivalentes (US$ 23.000.000). Los textos en copia autenticada del Convenio de Préstamo, en sus versiones en idioma inglés y su traducción al castellano, forma parte integrante del presente decreto como ANEXOS I y II, figurando como ANEXO III, en su versión en castellano las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, formado por DOCE (12) artículos y SESENTA (60) secciones.

Art. 3º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Préstamo y su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a convenir y suscribir modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el artículo 2º de este decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 5º — Créase en la jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROYECTO. Desígnase al titular de dicha Subsecretaría, DIRECTOR NACIONAL del mismo.

Art. 6º — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a celebrar por sí o a delegar su realización en los Organismos de Ejecución intervinientes en el Proyecto de Asistencia Técnica para la Reforma del Sector Público a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, contratos de locación de obras y/o servicios con terceros, sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas, legales o administrativas con

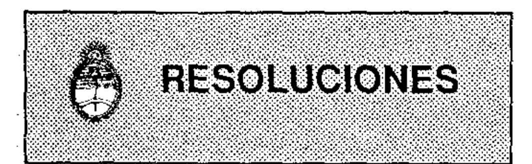
expertos y/o institutos de investigaciones, nacionales o extranjeros, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamientos, que fuere menester para su ejecución.

Art. 7º — En la adquisición o contratación de bienes y servicios a ser financiados con los Recursos del Préstamo, se estará a las normas establecidas en el respectivo Convenio de Préstamo.

Art. 8º — Comuníquese oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución 24/91

Modificación de la Resolución Nº 12/87.

Bs. As., 8/8/91

VISTO la Resolución I.G.J. (I) Nº 12/87 de fecha 25 de noviembre de 1987, por la cual se establece el régimen de reglamentación de firmas para los distintos trámites de expedientes y documentación administrativa de esta Inspección General de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º, punto 5º Certificados, letra c), última parte, se delega en el Jefe del Departamento Administrativo la firma de notas a Organismos Oficiales y Privados con nivel de Jefe de Departamento Administrativo.

Que por Ley Nº 22.315, el Sr. Inspector General de Justicia es el responsable administrativo y legal de la conducción de la Repartición.

Que toda comunicación Oficial de la Inspección General cualquiera fuese su nivel ante Organismos Oficiales o Privados externos es privativo de las atribuciones del Sr. Inspector General de Justicia.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase de la Resolución I.G.J. (I) Nº 12/87 de fecha 25 de noviembre de 1987, en su Artículo 2º, punto 5º, letra c), la disposición que dice: "... notas a Organismos Oficiales y Privados con nivel equivalente a Jefe de Departamento, firma a cargo del Sr. Jefe del Departamento Administrativo o Segundo Jefe del Departamento Administrativo".

Art. 2º — Regístrese como Resolución General. Notifíquese al Señor Subinspector General de Justicia, al Señor Coordinador General Contable y a los Señores Jefes de Departamento. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Pase a estos efectos al Departamento Administrativo y oportunamente archívese. — Ramón Miralles.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Resolución 748/91

Dispónese la entrega de medicamentos antiparkinsonianos a beneficiarios del citado Instituto.

Bs. As., 2/8/91

VISTO el expediente Nº 200-9105660-9-0000, y

CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente disponer la entrega de medicamentos antiparkinsonianos a beneficiarios de este Instituto con una cobertura por monto fijo equivalente al cien por ciento (100 %) del Precio de Venta al Público al 2 de agosto de 1991.

Que el presente trámite ha sido aprobado en reunión de Directorio de fecha 31 de julio de 1991 - Acta Nº 28.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley 19.032 y las Resoluciones Nros. 337/90 y 21/91 del Ministerio de Salud y Acción Social,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SERVICIOS SOCIALES
PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la entrega de los medicamentos antiparkinsonianos que se detallan a continuación a beneficiarios de este Instituto con una cobertura por monto fijo equivalente al cien por ciento (100 %) del Precio de Venta al Público al 2 de agosto de 1991:

AKINETON 2 mg.	20 y 60 comp.
SINEMET 250 mg.	30 comp.
MADOPAR 250 mg.	30 y 50 comp.
AXIALIT 2,5 mg.	30 comp.
PARLODEL 2,5 mg.	30 comp.
PARLODEL 5 mg.	20 comp.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín del Instituto y en el Boletín Oficial, por el Departamento Secretaría General notifíquese a la Editorial ALFA-BETA S.A.C.I.F. y S. "MANUAL FARMACEUTICO" y a la Agenda Farmacéutica KAIROS y remítase a la Gerencia de Prestaciones Médicas para la intervención que le compete. Cumplido, archívese. — Miguel E. Nazur.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C 23/91

Modifícase el grado alcohólico mínimo de un establecimiento comprendido en la Resolución Nº 15/91.

Mendoza, 6/8/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se han producido errores en la transcripción de la Resolución Nº C-15/91, que es necesario subsanar.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse a todos sus efectos el grado alcohólico mínimo elaboración 1991, establecidos en el Anexo I de la Resolución Nº C-15/91, para el establecimiento propiedad de la firma EDUARDO PODLESCH inscripto bajo el Nº N-71366, el que queda expresado de la siguiente manera:

VINO BLANCO	10,80º
VINO COLOR	11,00º

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C 24/91

Modifícase el porcentaje para los cortes de vinos de la provincia de Córdoba.

Mendoza, 6/8/91

VISTO la Resolución Nº C-72/87, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma en su Punto 2º autoriza traslados de vinos entre zonas de origen, para ser cortados con los de la zona receptora, ya sea para su fraccionamiento o despacho a granel, estableciendo que en todos los casos de vino interviniente de la zona receptora, no será inferior a un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del volumen total cortado.

Que a raíz de los accidentes climáticos acaecidos en las zonas vitícolas de la Provincia de Córdoba, las plantaciones se vieron afectadas con el consiguiente deterioro en su producción de uvas y por ende en su futura elaboración vínica.

Que consecuentemente coloca a la citada provincia en una crítica situación, al no disponer sus establecimientos de bodega con suficientes volúmenes para atender las necesidades de su mercado consumidor, motivando dicha falta de volúmenes, automáticamente, un grave perjuicio socioeconómico, ante la posibilidad de cierres de establecimientos con el consiguiente desempleo.

Que asimismo la escasa existencia de vinos impide contar con volumen suficiente para efectuar los cortes en las condiciones señaladas.

Que por lo expresado surge aconsejable que en los cortes de vinos que se efectúan en la citada provincia, se modifiquen los porcentajes establecidos en la Resolución Nº C-72/87.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — En los corte de vinos que se efectúen para fraccionar en la provincia de Córdoba, con vinos de otras zonas de origen, podrá utilizarse hasta un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) del vino de las zonas remitentes.

Art. 2º — La autorización prevista en el punto anterior sólo tendrá vigencia desde el 1º de Agosto de 1991 hasta el 31 de Julio de 1992.

Art. 3º — Establécese que los vinos que se trasladen desde otra zona de origen a la provincia de Córdoba y que en los cortes correspondientes intervengan en un porcentaje superior al CUARENTA POR CIENTO (40 %), deberán librarse al consumo destacando en los marbetes que identifiquen al vino, la procedencia respectiva.

Art. 4º — Los cortes de vinos interzonales referidos precedentemente, deberán comunicarse con no menos de TRES (3) días hábiles de anticipación. Si en ese lapso, no se hicieran presentes los inspectores del Instituto para el control pertinente, el interesado podrá efectuar el corte correspondiente bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 5º — Aclárase a todos los efectos, que el régimen de excepción normado por la presente para los vinos que se trasladen para cortes a la zona indicada en el Punto 1º, le corresponde asimismo lo preceptuado en lo Puntos 3º y 4º de la Resolución Nº C-72/87.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3391/91

Procedimiento e impuestos varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, sobre los Activos y al Valor Agregado. Fondo para educación y promoción cooperativa. Procedimiento.

Bs. As., 14/8/91

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, e importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de julio de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

b) los artículos 89 y 95, inciso c), Título VI —ajuste por inflación— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos.

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de agosto de 1991, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de setiembre de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.596.654.161.176,473
1915	22.480.812.943.010,758
1916	20.700.154.492.079,211
1917	17.869.364.134.188,037
1918	14.418.728.301.379,313
1919	15.260.697.837.226,279
1920	12.985.811.203.105,592
1921	14.827.770.239.007,094
1922	17.278.641.352.892,565
1923	17.869.364.134.188,037
1924	17.278.641.352.892,565
1925	17.869.364.134.188,037
1926	18.501.907.997.345,137
1927	18.501.907.997.345,137
1928	18.501.907.997.345,137
1929	18.501.907.997.345,137
1930	18.501.907.997.345,137
1931	21.553.769.110.309,281
1932	23.491.186.558.426,973
1933	20.700.154.492.079,211
1934	23.491.186.558.426,973
1935	22.480.812.943.010,758
1936	20.700.154.492.079,211
1937	19.911.577.178.095,242
1938	20.700.154.492.079,211
1939	19.911.577.178.095,242
1940	19.911.577.178.095,242
1941	19.180.877.098.165,141
1942	17.869.364.134.188,037
1943	17.869.364.134.188,037
1944	17.869.364.134.188,037
1945	14.827.770.239.007,094
1946	12.671.003.658.787,881
1947	11.301.165.425.405,408
1948	9.955.788.589.047,621
1949	7.520.559.725.539,570
1950	6.025.117.013.544,670
1951	4.392.259.671.638,656
1952	3.182.215.530.745,815
1953	3.052.139.567.445,256
1954	2.944.669.864.366,198
1955	2.619.944.365.538,848
1956	2.274.989.775.516,867
1957	1.832.353.728.045,574
1958	1.401.283.916.689,008
1959	600.262.877.892,621
1960	518.659.291.410,522
1961	478.862.941.754,466
1962	367.566.034.405,767
1963	285.421.925.419,795
1964	226.365.916.381,551
1965	182.611.197.807,669
1966	152.173.782.931,800
1967	121.165.784.045,204
1968	110.526.305.968,492
1969	104.217.915.542,595
1970	91.349.482.400,489
1971	65.488.350.938,136
1972	36.995.303.800,895
1973	24.655.246.629,637
1974	20.542.728.041,543
1975	
1er. Trimestre	14.729.573.085,106
2do. Trimestre	11.087.329.789,254
3er. Trimestre	5.728.615.748,849
4to. Trimestre	4.221.373.846,738
1976	
1er. Trimestre	2.272.635.532,832
2do. Trimestre	1.232.357.591,289
3er. Trimestre	1.022.560.330,560
4to. Trimestre	845.757.028,687
1977	
1er. Trimestre	658.251.571,848
2do. Trimestre	557.256.529,251
3er. Trimestre	445.967.192,251
4to. Trimestre	338.472.184,147
1978	
1er. Trimestre	273.275.795,620
2do. Trimestre	216.100.733,767
3er. Trimestre	179.611.671,905
4to. Trimestre	141.236.597,246
1979	
1er. Trimestre	110.969.845,095
2do. Trimestre	88.045.333,794
3er. Trimestre	66.798.012,545
4to. Trimestre	59.348.078,801
1980	
1er. Trimestre	53.183.598,646
2do. Trimestre	46.427.576,102
3er. Trimestre	41.129.346,407
4to. Trimestre	37.175.524,148
1981	
1er. Trimestre	34.038.484,996
2do. Trimestre	25.780.258,589
3er. Trimestre	18.357.233,181
4to. Trimestre	14.442.372,557
1982	
1er. Trimestre	10.896.006,948
2do. Trimestre	8.768.901,009
3er. Trimestre	5.144.031,066
4to. Trimestre	3.529.412,432
1983	
1er. Trimestre	2.458.169,279
2do. Trimestre	1.845.978,595
3er. Trimestre	1.210.227,146
4to. Trimestre	726.818,018
1984	
1er. Trimestre	474.432,060
2do. Trimestre	285.536,371
3er. Trimestre	170.466,102
4to. Trimestre	102.083,231
1985	
1er. Trimestre	57.644,699
2do. Trimestre	25.673,869
3er. Trimestre	19.105,472
4to. Trimestre	18.642,336
1986	
1er. Trimestre	18.299,480
2do. Trimestre	16.984,018
3er. Trimestre	14.304,529
4to. Trimestre	12.123,288
1987	
1er. Trimestre	10.346,313
2do. Trimestre	8.954,712
3er. Trimestre	6.653,084
4to. Trimestre	4.272,928
1988	
1er. Trimestre	3.219,732
2do. Trimestre	1.918,566
3er. Trimestre	1.013,969
4to. Trimestre	819,970
1989	
1er. Trimestre	649,569
2do. Trimestre	137,610
Julio	24,304
Agosto	22,406
Setiembre	21,859
Octubre	21,530
Noviembre	21,151
Diciembre	14,236
1990	
Enero	8,802
Febrero	4,690
Marzo	2,738
Abril	2,550
Mayo	2,363
Junio	2,183
Julio	2,101
Agosto	1,792
Setiembre	1,642
Octubre	1,604
Noviembre	1,583
Diciembre	1,585
1991	
Enero	1,439
Febrero	1,044
Marzo	1,039
Abril	1,025
Mayo	1,014
Junio	1,004
Julio	1,000

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de setiembre de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Noviembre	3ro.	1,517

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1991		
Enero	2do.	1,379
Marzo	1ro.	1.-

Art. 4º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (A 424.390.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de setiembre de 1991.

Art. 5º — A los efectos establecidos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones, se establece en 1,518 el factor de corrección aplicable para el cálculo del segundo anticipo del impuesto a las ganancias que deben abonar las personas físicas y sucesiones indivisas correspondiente al año 1991, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de setiembre del corriente año.

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el artículo 4º de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas— fíjase en SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 678.940.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del respectivo anticipo, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de setiembre del corriente año.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — *Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.*

Art. 7º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de setiembre de 1991, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO A	SIN AUTO PROPIO A
1) Capital Federal	67.609	39.439
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	101.414	69.487
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	67.609	39.439
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	101.414	69.487
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	225.364	195.315
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	247.900	225.364
e) Más de 300 Km. de la residencia	270.436	240.388
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	67.609	39.439
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	101.414	69.487
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	229.120	199.071
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	249.778	227.242
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	274.193	244.144
f) Más de 500 Km. de la residencia	276.071	249.778

2.2. — *Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Julio de 1991.*

Art. 8º — Establécese en la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO AUSTRALES (A 98.867.175.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de julio de 1991.

2.3. — *Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de setiembre de 1991.*

Art. 9º — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de setiembre de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA AUSTRALES (A 18.521.870.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	37.043.730	— —	6	0
37.043.730	92.609.330	2.222.630	8,5	37.043.730
92.609.330	185.218.650	6.945.710	11	92.609.330
185.218.650	370.437.300	17.132.740	13,5	185.218.650
370.437.300	en adelante	42.137.260	16	370.437.300

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: ONCE MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO VEINTE AUSTRALES (A 11.113.120.-).

— Para el punto 2: VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 22.226.240.-).

— Para el punto 3: CIENTO ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA AUSTRALES (A 111.131.190.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA AUSTRALES (A 37.050.-).

2.4. — *Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.*

Art. 10. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley nº 23.549, establécese en SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA AUSTRALES (A 6.227.870.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de julio de 1991— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.5. — *Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Setiembre de 1991.*

Art. 11. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de setiembre de 1991.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO SETIEMBRE DE 1991 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	30.561.764
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (A 30.561.764.-).	
1. Cónyuge	15.280.842
2. Hijo	7.640.423
3. Otras cargas.	7.640.423
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	38.202.186
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	6.437.706
E) Gastos de sepelios (art. 22)	6.437.706

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADO A SETIEMBRE DE 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	9.296.456	— —	6	0
9.296.456	92.964.686	557.787	10	9.296.456
92.964.686	195.225.870	8.924.610	15	92.964.686
195.225.870	390.451.740	24.263.788	20	195.225.870
390.451.740	780.903.480	63.308.962	25	390.451.740
780.903.480	en adelante	160.921.897	30	780.903.480

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1991 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	42.263.858
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (A 30.561.764.-).	
1. Cónyuge	21.131.871
2. Hijo	10.565.939
3. Otras cargas.	10.565.939
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	52.829.793
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	8.902.704
E) Gastos de sepelios (art. 22)	8.902.704

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	12.856.373	— —	6	0
12.856.373	128.563.883	771.382	10	12.856.373
128.563.883	269.984.190	12.342.133	15	128.563.883
269.984.190	539.968.380	33.555.179	20	269.984.190
539.968.380	1.079.936.760	87.552.017	25	539.968.380
1.079.936.760	en adelante	222.544.112	30	1.079.936.760

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficiente de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1990	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Octubre	1,792
Noviembre	1,642
Diciembre	1,604

Art. 12. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1991.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Setiembre	3.900.698	1.950.343	975.172	975.172	4.875.869

Art. 13. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de agosto de 1991, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a agosto de 1991: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 7.476.736.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1991: ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 11.628.648.-).

2.6. — Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 14. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de setiembre de 1991:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL AUSTRALES (₳ 1.530.000.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 637.500.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 2.550.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

2.7. — Resolución General Nº 3311. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Quinto bimestre calendario año 1991.

Art. 15. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3311, fíjase en SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 71.950.-) el importe del primer párrafo de dicho artículo —suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención—, el que tendrá vigencia para el quinto bimestre calendario del año 1991.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 16. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de julio de 1991.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE AUSTRALES (₳ 8.982.029.-).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 7.419.937.-).

4. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 17. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, fíjanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de setiembre de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alícuota ‰
Más de ₳	Hasta ₳	
— —	133.162.950	7,5
133.162.950	166.453.688	10,0
166.453.688	199.744.425	12,5
199.744.425	233.035.163	15,0
233.035.163	266.325.900	20,0
266.325.900	— —	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 748.289.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE AUSTRALES (₳ 353.615.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN AUSTRALES (₳ 35.361.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de DIECISEIS MIL SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 16.073.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 35.127.275.-).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en julio de 1991. Exención del gravamen.

Art. 18. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fíjase en NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL AUSTRALES (₳ 99.652.000.-) el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de julio de 1991.

6. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

6.1. — Artículo 28 de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Setiembre de 1991.

Art. 19. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de setiembre de 1991.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,573
2do.	1,517
3ro.	1,379
Saldo a pagar según declaración jurada.	1.-

b) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,717
2do.	1,537
3ro.	1,518
Saldo a pagar según declaración jurada	1.-

6.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Setiembre de 1991.

Art. 20. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la Resolución General Nº 3331.

7. — PROCEDIMIENTO.

7.1. Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras Junio de 1991.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE AUSTRALES (₳ 216.000.000.-), con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de junio de 1991.

7.2. Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones. Facturación y registración. Quinto bimestre calendario año 1991.

Art. 22. — A los efectos determinados en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones, fíjanse los importes de los artículos 3º, inciso n) y 8º de la misma, con aplicación para el quinto bimestre calendario del año 1991, según se indica seguidamente:

— artículo 3º, inciso n): establécese su importe en CINCUENTA Y UN MIL AUSTRALES (₳ 51.000.-).

— artículo 8º: establécese su importe en DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 12.750.000.-).

8. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

8.1. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Proveedores de empresas. Quinto bimestre calendario año 1991.

Art. 23. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, fíjase el importe determinado en el mismo en UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL AUSTRALES (₳ 1.629.000.-) con vigencia para el quinto bimestre calendario del año 1991.

8.2. — Resolución General Nº 3273. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Quinto bimestre calendario año 1991.

Art. 24. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Resolución General Nº 3273, fíjase en SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (₳ 71.325.-) el importe consignado en el primer párrafo del citado artículo, con vigencia para el quinto bimestre calendario del año 1991.

8.3. — Resolución General Nº 3316. Honorarios profesionales. Régimen de retención. Quinto bimestre calendario año 1991.

Art. 25. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3316, fíjase en CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS AUSTRALES (₳ 143.900.-), el importe del primer párrafo de dicho artículo —suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención—, con vigencia para el quinto bimestre calendario del año 1991.

8.4. — Instituto Argentino de Siderurgia. Ley Nº 20.203 y sus modificaciones. Artículo 3º. Año 1991.

Art. 26. — A los efectos del límite a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 20.203 y sus modificaciones, establécese para el año calendario 1991 la suma que se indica seguidamente: VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 25.795.698.944.-).

Art. 27. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 511

Bs. As., 11/6/91

Acéptase la donación efectuada por la Provincia de Formosa a favor del Estado Nacional Argentino-Ministerio de Defensa-Dirección Nacional de Gendarmería de 2 fracciones de terreno, ubicadas en el Pueblo Guadalcazar, Departamento Bermejo, Sección II, Legua "a", Lote 21, identificadas catastralmente como Dpto. 05 - Circ. IV - Sección A - Manzanas 2 y 3 con una superficie cada una de 10.000,00 m². El dominio de ambas manzanas corresponde a la Provincia de Formosa.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios

Aduana de Posadas, 8/8/91

Por disposición Nº 090/91 de la Aduana de Posadas, se procederá a comercializar por el sistema de Oferta Obligatoria Bajo Sobre, mercaderías provenientes de comiso, rezago y abandonos en condiciones jurídicas de ser comercializadas. El mismo se realizará los días 26 y 27 de agosto de 1991, en el horario de 8.00 a 12.00 horas. Mercaderías a subastarse: Prendas de vestir. Esmalte para uñas. Reproductores de sonido tipo walkman. Radios. Botellas de whisky. Cartones de cigarrillos. Autoestéreos. Etc. La Exposición se realizará a partir del día 19 de agosto de 1991 en el horario de 8.00 a 12.00 horas., en la Oficina Rezago y Comercialización de la Aduana de Posadas. Informes: Aduana de Posadas, San Martín 1518, 3300, Posadas, Misiones, Telfs. 0752-25040; 23873; Fdo. Jorge Nicolás Martínez Azagra, Administrador Aduana de Posadas. —JUAN CARLOS MACCHI, Sub-Administrador Aduana de Posadas.

e. 16/8 Nº 2147 v. 16/8/91



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 2.077.164; u$s 125 Nos. 1.141.920, 2.625.953, 2.705.180, 2.733.843, 2.745.369, 2.745.638, 2.807.433, 4.006.106, 4.014.604, 4.021.231, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de u$s 500 Nos. 12.089.575, 12.167.130 y 12.245.407 y de u$s 5.000 Nos. 14.002.249 y 14.009.964, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Medina, Bs. As. 18/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 66.179 v. 16/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4608

Bs. As., 12/7/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Banco Birco Cooperativo Limitado. Revocatoria de la autorización para funcionar y su liquidación.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto, mediante Resolución de Directorio Nº 300 de fecha 28/6/91, revocar la autorización para funcionar acordada al Banco Birco Cooperativo Limitado con domicilio en la calle Italia 127/143, de la ciudad de Rufino, Provincia de Santa Fe, inscripta en el Registro de Entidades Financieras como Banco Cooperativo Privado del Interior de Capital Nacional y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 22.529.

Asimismo, les comunicamos que se ha designado Delegado Liquidador al doctor Juan Andrés Ciliberto y Subdelegados Liquidadores a los doctores Daniel Oscar Castiglioni, Leandro Andrés Pretto y al señor Carlos Roberto Pardo, únicas personas facultadas para actuar en nombre y representación de la mencionada ex-entidad y cuyos facsímiles de firmas figuran en los anexos de la presente.

FACSIMIL DE LA FIRMA DEL DELEGADO LIQUIDADOR

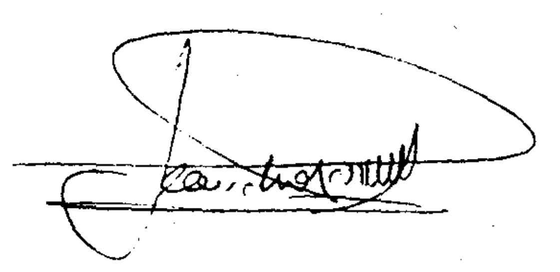
JUAN ANDRES CILIBERTO

FACSIMIL DE LA FIRMA DEL SUBDELEGADO LIQUIDADOR



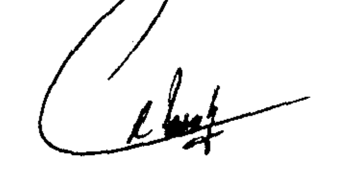
DANIEL OSCAR CASTIGLIONI

FACSIMIL DE LA FIRMA DEL SUBDELEGADO LIQUIDADOR



LEANDRO ANDRES PRETTO

FACSIMIL DE LA FIRMA DEL SUBDELEGADO LIQUIDADOR



CARLOS ROBERTO PARDO

e. 16/8 Nº 2148 v. 16/8/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU - ENTRE RIOS

Se hace saber a MONTILLA Alvaro Alfredo, DNI. Nº 17.737.603 (s.c. nº 7/91), MARTINEZ TEODULO, DNI. Nº 92.677.859 (S.C. nº 23/91), MAIDANA José, DNI. Nº 21.934.668 (S.C. nº 24/91), JIMENEZ ENCINAS Mabel, DNI. Nº 92.616.048 (S.C. nº 33/91), CAÑETE Inés, DNI. Nº 6.066.685 (S.C. nº 36/91), BOOTZ Emilio Angel, DNI. Nº 7.618.894 (S.C. nº 46/91), ESCALERA Concepción, DNI. Nº 12.825.796 (S.C. nº 51/91), VARGAS Francisca, DNI. Nº 92.127.421 (S.C. nº 55/91), COCA GAMBOA, Jaime Luis, DNI. Nº 92.143.422 (S.C. nº 57/91), QUISPES FUENTES, Juan Carlos, CI. Nº 10.649.203 (S.C. nº 65/91), ORTIZ, Sergio Andrés DNI. Nº 22.368.449 (S.C. nº 69/91), GRECO, Angel Carmelo, DNI. Nº 12.214.023 (S.C. nº 72/91), FERNANDEZ, Néstor DNI. Nº 13.621.483 (S.C. nº 77/91), COCA, Jaime DNI. Nº 92.143.422 (S.C. nº 78/91), MALDONADO LAZO, Asunción, DNI. Nº 92.565.758 (S.C. nº 81/91), CANAVIRI, Damiana DNI. Nº 92.636.868 (S.C. nº 82/91), ADRIANI, Alberto DNI. Nº 12.491.473 (S.C. nº 84/91), ROJAS ARELLANA, Lucy Justina CI. Nº 8.790.410 (S.C. nº 87/91), HERNANDEZ, Gonzalo Ramón DNI. Nº 14.512.801 (S.C. nº 91/91) y QUINTANA SIERRA, Jorge Eduardo, CI. Nº 1.723.679-5 R.O.U. (S.C. nº 284/91), que deberán presentarse en las Oficinas de la Aduana de Gualeguaychú, Entre Ríos, sita en San Lorenzo Nº 420 de la citada ciudad, a fin de presenciar el aforo de las mercaderías afectadas a los Sumarios de referencia, el día 3 de setiembre de 1991, en el horario de 8.00 a 12.00 horas, en caso de no concurrir al mismo, se procederá de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia-Art. 242 C.A. ley 22.415.

Por lo tanto quedan Uds., debidamente notificados. — Firmado Guillermo Alberto Acuña, Administrador Aduana de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 16/8 Nº 2149 v. 16/8/91

ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), desde los Sumarios Contenciosos caratulados por Infracción a los Artículos 985/986/987 del C.A. Ley 22.415 que más abajo se detallan, notifica por este medio a cada uno de los encausados la RESOLUCION FALLO dictada de conformidad con lo establecido por el Artículo 1112º del CODIGO ADUANERO. En consecuencia con la publicación del presente QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS:

SA 16 Nº	IMPUTADO:	RES. FALLO Nº
039/87	Juan Carlos CORBELLA	030/91
017/88	María Sofía PEREZ de PALAGUERRA	035/91
020/88	Smil PERLIN	036/91
022/88	Olga Beatriz VELAY CASTRO	037/91
027/88	Koune POUNE	038/91
028/88	Mone KUNJUMNOG	039/91
029/88	Omar Abel LOPEZ	040/91
030/88	Daniel CRECENTE	041/91

Fdo. JOSE JULIAN GIRARD, Administrador Aduana de Concordia.

e. 16/8 Nº 2150 v. 16/8/91

ADUANA DE CORRIENTES

Corrientes, 9/8/91

La Administración de la Aduana de Corrientes, en el Sumario Contencioso Nº 15/87, caratulado: "ALICIA GAONA Y OTROS s/infracción Art. 987 del Código Aduanero"; notifica a la imputada ALICIA GAONA, DNI. Nº 14.496.078, que con fecha 18/7/91 ha sido declarada REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, por no haberse presentado a contestar la vista que le fuera conferida a fs. 82 de la citada causa.

Fdo.: ORLANDO ROBERTO PELLEGRINO, Administrador Aduana Corrientes.

e. 16/8 Nº 2151 v. 16/8/91

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Sección Sumarios, 6/8/91

El administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una

publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice "IGUAZU, agosto de 1991 VISTO: SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezcan/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C.A.) donde serán validas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Iguazú". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SA29/86/293:	"VELA JUAN CLAUDIO S/Inf. Art. 977 C.A."
SA29/86/849:	"LEIVA REYNALDO S/Inf. Art. 977 C.A."
SA29/86/873:	"MELGAREJO RUBEN ALBERTO S/Inf. Art. 986 C.A."
SA29/86/871:	"QUINTANA JUAN ANGEL S/Inf. Art. 986 C.A."

e. 16/8 Nº 2152 v. 16/8/91

ADUANA DE SAN RAFAEL

Se le hace saber a HERIBERTO ALEJANDRO CACERES SILVA, que en el Sumario Contencioso Nº 006/91 ha recaído el auto de rebeldía que se transcribe: "San Rafael, 1 de agosto de 1991. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparecencia del Señor Heriberto Alejandro Cáceres Silva, en el término conferido para contestar la vista, se le declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero. Considérese domicilio constituido a los fines de las presentes actuaciones, el de ésta Oficina Aduanera en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero. Notifíquese en los términos del Art. 1013, inc. h) del Código Aduanero, prosígase con la causa según su estado". Fdo. Emilio RAMOS, Subadministrador a/c de la Aduana de San Rafael.

e. 16/8 Nº 2153 v. 16/8/91

ADUANA DE SAN RAFAEL

Se le hace saber a RICARDO MAXIMO CASTILLO CABARDOS, que en el Sumario Contencioso Nº 020/91 ha recaído el auto de rebeldía que se transcribe: "San Rafael, 2 de agosto de 1991. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparecencia del Señor Ricardo Máximo Castillo Cabardos, en el término conferido para contestar la vista, se le declara REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero. Considérese domicilio constituido a los fines de las presentes actuaciones, el de ésta Oficina Aduanera en los términos del Art. 1004 del Código Aduanero. Notifíquese en los términos del Art. 1013, inc. h) del Código Aduanero, prosígase con la causa según su estado". Fdo. Emilio RAMOS, Subadministrador a/c de la Aduana de San Rafael.

e. 16/8 Nº 2154 v. 16/8/91

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Sumarios, 5/8/91

Se cita a SUSANA ORTIZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 179/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los Arts. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 16/8 Nº 2155 v. 16/8/91

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Sumarios, 5/8/91

Se cita a MARTIN IGNACIO DE MONASTERIO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 243/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los Arts. 970 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/2 del C.A.) SON AUSTRALES QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL (₳ 15.300.000.-).

e. 16/8 Nº 2156 v. 16/8/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 24

Bs. As., 15/7/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 222.538/90, de 38 fojas, del Registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio producida por la Firma ANDRES MORETTI E HIJOS, inscripta en este Departamento bajo el Nº 923; que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-SECYNET Nº 2307/80 y ex-SC Nº 198/84, según informe Técnico.

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza electrónica de suspensión, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, para uso comercial de Máx.= 15 Kg., Min.= 100 g.e=d_d=d_t=5g, d_u=d_p=1 A, n=3000, T= Máx, Clase III, modelo V2-C, marca EPEL, de industria española. El principio de funcionamiento es por una celda de carga marca EPELSA, modelo A, de 30 Kg. de capacidad, documentada en los folios Nos. 32 y 34. Está provista de doble indicación de peso (en Kg), precio (en ₳ /Kg.) e importe a pagar (en ₳) para el comerciante y el público. La descripción de funcionamiento, operación y teclado se detallan en los folios Nos. 2 a 7 y 28 a 31.

Artículo 2º — Los instrumentos de pesar, modelos V2-C, presentados a verificación primitiva deberán estar desprovistos del pasador de calibración (PT) y en su lugar se colocará un adhesivo aislante que cubra los orificios de contacto de la plaqueta, a fin de que el usuario no tenga acceso al ajuste de dicha balanza. Además deberán estar provistos de una ficha normalizada de tres espigas planas para la red de alimentación y deberán llevar una etiqueta con la leyenda establecida en el Anexo I de la Resolución ex-SCI Nº 731/87.

Artículo 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones ex-SECYNEI Nº 2307/80 y ex-SCI Nº 137/86. La leyenda: "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA (Mín) = 100 g." deberá estar inscripta cerca de la indicación de los resultados de las pesadas.

Artículo 4º — Asignar a la balanza modelo V2-C, de suspensión, el código de aprobación de modelo BE. 80-940.

Artículo 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-SC Nº 198/84.

Artículo 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, Jefe Departamento Metrología Legal, Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 16/8 Nº 66.143 v. 16/8/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (B assica napus) de nombre BOUNTY, obtenida por W. Weilbull AB (Suecia).

Solicitante: W. Weilbull AB

Patrocinante: Ing. Agr. Tomás R. M. Cullen

Fundamentación de novedad: BOUNTY es parecida a Global, diferenciándose en: A) Días a floración: BOUNTY, 4 días más corto que Global, B) Resistencia a vuelco (9 erecta): BOUNTY, 5; Global, 6; C) Días a madurez: BOUNTY 4 días menos que Global; D) Desarrollo de los lóbulos de las hojas de la roseta: BOUNTY, fuerte; Global débil y E) Indentación de las hojas de la roseta: BOUNTY, fuerte Global, muy débil.

Verificación de estabilidad: año 1987.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 16/8 Nº 66.166 v. 16/8/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus) de nombre MERCEDES, obtenida por W. Weilbull AB (Suecia).

Solicitante: W. Weilbull AB

Patrocinante: Ing. Agr. Tomás R. M. Cullen

Fundamentación de novedad: MERCEDES es parecida a Global, diferenciándose en: A) Días a floración: MERCEDES es 2 días más corta que Global, B) Resistencia a vuelco (9 erecta): MERCEDES, 8: Global, 6; C) Días a maduración: MERCEDES es 3 días más corta que Global; D) Desarrollo de los lóbulos de las hojas de la roseta: MERCEDES, mediano Global débil y E) Indentación de las hojas de la roseta: MERCEDES, mediana, Global, muy débil.

Verificación de estabilidad: año 1988.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 16/8 Nº 66.167 v. 16/8/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 332.625, 337.083, 339.758, 604.040, 637.771, 661.466. 663.541 y 670.003; y de u$s. 625 Nos. 406.007/008, 442.537 y 821.548, sin cupones adheridos. Esc. Orlando E. A. Spótorno, Bs. As. 28/5/91.— ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 26/7 Nº 64.147 v. 26/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 2.518.019, 2.504.923 y 2.594.927; y de u$s. 5.000 Nº 1.506.929 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Carlos Calandra, Bs. As. 3/7/91.— MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/7 Nº 64.172 v. 26/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nº 3.020.550 y de u$s. 1.250 Nos. 1.601.214, 1.604.463, 1.612.331, 1.613.199, 1.616.887, 1.617.989, 1.619.432, 1.623.820, 1.627.425, 1.629.337, 3.204.371, 5.000.496, 5.001.455, 5.004.089, 5.005.207/208, 5.006.868 y 5.009.310, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo D. Rossi. Bs. As., 30/5/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/7 Nº 63.470 v. 19/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 146.235 y 146.236; u$s. 500 Nº 2.094.231; u$s. 1.000 Nos. 3.001.314/317 y de u$s. 10.000 Nº 6.944.573, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Julio L. Quiroga, Bs. As. 11/7/91. — ANA. M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/7 Nº 64.034 v. 23/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/7/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 134,90 Nos. 2.810.911/912 y de u$s. 674,50 Nos. 4.778.517/521 de Bonos EXTERNOS 1982. Esc. Amanda E. Calles, Bs. As. 31/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/7 Nº 64.063 v. 23/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 6.917.198, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. E. J. Biegun de Cadoche, Bs. As. 23/7/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/8 Nº 62.829 v. 6/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Manuel Plácido DOUTON PEREZ (C.I.P.F. Nº 3.691.389) y a Eduardo Mario PAEZ (C.I.P.F. Nº 7.294.205) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 15.00 horas, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 se les instruye por Expediente Nº 26.591/85, bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 14/8 Nº 2133 v. 16/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de U$S 50 Nos. 10.005.249/250 y 10.025.367; de U$S 500 Nos. 12.019.343, 12.028.186/187,... 12.033.612, 12.218.761 y 12.245.394/395, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo E. Caballero, Bs. As. 1/8/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 68.285 v. 13/9/91

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica que por Resoluciones números 487/91; 488/91 y 490/91, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.818, consistente en el Retiro de autorización para funcionar a las siguientes entidades respectivamente: Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Crédito "Barrio San Martín" Limitada, Matrícula 10.264, con domicilio legal en la ciudad y provincia de San Juan; Riestra Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Limitada, Matrícula 7244, con domicilio legal en la Capital Federal y Cooperativa de Provisión y Servicios para la Industria de la Construcción "Construir" Limitada, Matrícula 10.122, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes Recursos: Revisión (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). Reconsideración (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y Aclaratoria (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas las cooperativas citadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 15/8 Nº 2144 v. 19/8/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 8/8/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CRIADO, Héctor
CARRIZO, Julio César

e. 13/8 Nº 2129 v. 26/8/91

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/08/91

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 30-08-91

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A 680.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A 1.450.000.-
3a. Sección Contrataciones	A 1.700.000.-
Ejemplar completo	A 3.830.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91